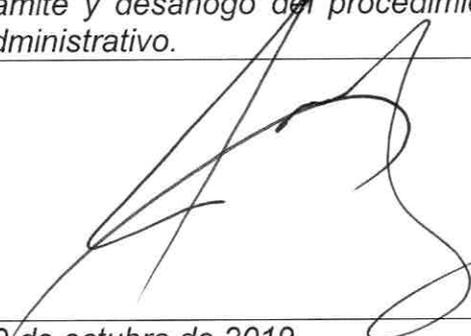




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 397/2016/3ª-IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

406
2

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, TREINTA DE AGOSTO DEL
DOS MIL DIECISIETE.-----

V I S T O S para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **397/2016/I**, promovido por el ciudadano
-----, en su carácter de Apoderado General de la Empresa denominada "Compañía Constructora del Sureste, S. A. de C. V." en contra de: Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, Director General de Caminos Rurales y Director Jurídico de la citada Secretaría; procediéndose a dictar sentencia bajo los siguientes:-----

R E S U L T A N D O S :

I.- Mediante escrito de demanda de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, el ciudadano ----- en su carácter de Apoderado General de la persona moral "Compañía Constructora del Sureste, S. A. de C. V." demandando el cumplimiento del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, registrado bajo el número SC-OP-PE-012/2012-DGCR, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, relativo a la Obra "Construcción del boulevard Cosoleacaque-Zaragoza del Km 0+000 al Km 3+500, en el Municipio de Zaragoza, Veracruz, suscrito con el Secretario de Comunicaciones, Director General de Caminos Rurales y Director Jurídico de la Secretaría de Comunicaciones del Estado.-----

II.- Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por Acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis,

se tuvo a las autoridades demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, y Coordinador Jurídico, por sí y en Representación de la mencionada Secretaría dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, corriéndose traslado de la misma a la parte actora en los términos y para los efectos establecidos en el mencionado Acuerdo.-----

III.- Mediante Acuerdo de fecha trece de enero del presente año, se tuvo a la demandante en términos de lo dispuesto por el artículo 298 fracción IV del Código en la materia, ejerciendo el derecho de ampliación de demanda, corriéndose traslado de la misma a las autoridades demandadas para los efectos legales procedentes.-----

IV.- Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma el nueve de agosto del año en curso, conforme lo señalan los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; con la asistencia únicamente de la parte actora; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por las partes; se hizo constar que no existió cuestión incidental pendiente de resolver; por formulados los alegatos de las partes; ordenándose en consecuencia, turnar los autos para emitir sentencia al tenor de los siguientes:-----



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

404
m

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, es competente para tramitar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2º apartado A fracción III, 3º. fracción IV, 34, 39 fracción II, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 280 del Código Procesal Administrativo de la Entidad.-----

SEGUNDO.- La personalidad de la actora se tuvo por acreditada en los términos establecidos por el artículo 27 y 283 del Código en la materia, a través de la copia debidamente certificada del Instrumento Público número veintitrés mil seiscientos veintiuno, que contiene la Aprobación de Estados Financieros y el Otorgamiento de Poderes, de fecha nueve de mayo del dos mil trece, visible a fojas treinta y uno a treinta y seis del sumario. La personalidad del Coordinador General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, se tuvo por acreditada mediante la copia certificada de su nombramiento, visible a foja doscientos once de autos.-----

TERCERO.- El acto impugnado y base de su acción se tuvo por acreditado en términos de lo dispuesto por el artículo 295 fracción IV del Código en comento, a través de la documental pública consistente en el Contrato número SC-OP-PE-012/2012-DGCR, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, consultable a

fojas setenta a la noventa de autos y constancias procesales que integran el juicio en que se actúa.-----

CUARTO.- Siendo de explorado derecho que el estudio y análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público e interés general, el mismo deberá ser preferente a las cuestiones de fondo, lo aleguen o no las partes. El Coordinador General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, invoca las causales de improcedencia previstas por la fracción X, XI y XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, bajo una serie de argumentos tendentes a desvirtuar el incumplimiento de pago demandado e inexistencia del Contrato de Obra Pública base de la acción y referido en autos. Argumentos y causales que resultan inconducentes e inoperantes para acreditar las causales enunciadas, al versar dichos argumentos sobre la legalidad de su actuación y acto impugnado.-

Ahora bien, de lo expuesto con antelación el emisor y Juzgador del presente controvertido, en ejercicio del estudio oficioso de las causales de improcedencia, advierte del estudio y valorización del material ofrecido por las partes, particularmente de la empresa demandante, desahogadas y enunciadas dentro de la audiencia de Ley, (a la cual nos remitimos en este apartado) tendentes a acreditar la existencia e ilegalidad del incumplimiento de pago; consideraciones esgrimidas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación a la demanda; lo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

408
X

anterior, con base en los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, imparcialidad, buena fe, entre otros, que rigen el juicio de nulidad; reglas de la lógica y sana crítica, lo anterior acorde y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4, 50 último párrafo, 104, 106 fracciones I y III, 107, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y de los cuales se deduce y concluye que son insuficientes para tener por acreditado el acto cuya nulidad se demanda; pues si bien es cierto, consta a fojas setenta a la noventa, el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, registrado bajo el número SC-OP-PE-012/2012-DGCR, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, relativo a la Obra "Construcción del boulevard Cosoleacaque-Zaragoza del Km 0+000 al Km 3+500, en el Municipio de Zaragoza, Veracruz, suscrito entre la empresa accionante y autoridades pertenecientes a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, y del que deriva el supuesto adeudo; igualmente cierto es, que la empresa demandante no acredita con material probatorio idóneo, la ejecución y avance físico del treinta por ciento que reclama, y por ende, el adeudo de \$37,676,595.62 (treinta y siete millones seiscientos setenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos con 62/100 M.N.) ello de acuerdo a las formas y requisitos regulados por la normatividad en la materia, como son: estimaciones, generadores, bitácora de obra, y facturas que amparan el argumentado avance físico.

Sentado lo anterior, se tiene por acreditada la causal de improcedencia prevista por la fracción XI del artículo 289 del Código en comento, relativa a la inexistencia del acto impugnado. En consecuencia, en términos de los dispositivos 288 fracción III, 290 fracción II, y 325 del Código en la materia, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, dadas las consideraciones y fundamentos sostenidos dentro del Considerando Cuarto del presente fallo.-----

SEGUNDO.- Notifíquese a la actora y autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

TERCERO.- Cumplido lo anterior, una vez que cause estado el presente fallo, y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano **Licenciado Gilberto Ignacio Bello Nájera, Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por ~~ante~~ la ciudadana Maestra Eunice Calderón Fernández, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y firma.- **DOY FE**-----

